

LA ESCUELA JURIDICO · POLITICO DE CORDOBA (*)

POR EL

Dr. Carlos R. Melo

El movimiento creador de la Nación Argentina se fundó en los principios políticos de los grandes pensadores del siglo XVIII, cuyas construcciones se manifestaron en la independencia y organización de los Estados Unidos de América y en la Revolución Francesa. Estos principios en su aplicación práctica eran susceptibles de serle, a la letra de su contenido ideológico, con prescindencia de la realidad social sobre la que trataban de imponerse, o adecuándose a la misma.

Tales formas de realización explican cómo las fuerzas que en toda sociedad detienen, limitan o aceleran el ritmo de su marcha en miras de su conservación o renovación, se enfrentaron en el escenario argentino, dando una marcada dirección a nuestro proceso histórico.

Durante los cuarenta y dos primeros años de nuestra existencia nacional, el problema de la organización del Estado divide los pueblos en partidos y ensangrienta fratricidamente nuestro suelo. Resuelto este problema primero por el Congreso Constituyente de Santa Fe, nuevos problemas se desprenden de la solución dada en la Constitución de 1853, los cuales se refieren a la aplicación e interpretación de las instituciones creadas.

La vida argentina se ha señalado por un dualismo antagónico,

(*) Trabajo presentado al Congreso de Historia Argentina del Norte y Centro.

más marcado en ciertas horas que en otras, entre su capital histórica y el cuerpo de la Nación constituido por las provincias. La Capital, con la fuerza que en toda hora le han dado los hombres escogidos que constituyen su clase dirigente, trató siempre de concentrar en sus manos la dirección del país, mientras por su parte el cuerpo de la Nación, apegado a sus tradiciones resistía a someterse a dicha tutela y procuraba que su ciudad metrópoli se ajustara más a su sentir.

Este antagonismo fijó corrientes jurídicas representadas en hombres eminentes, renovados en forma constante en cada generación.

Entre esos hombres se destacan, con perfiles propios, los formados en las aulas de la Universidad de Córdoba: eclesiásticos, docentes, políticos, publicistas o juristas, cuyas posiciones espirituales o militantes tienen un permanente contenido doctrinario, que permiten afirmar la existencia de la Escuela Jurídico Político de Córdoba. No quiere decir esto homogeneidad de pensamiento ni de acción. Cada hombre representativo piensa y lucha por su cuenta, pero las direcciones jurídicas son comunes, pese a la riqueza de matices. El alma mater ha unido a sus hijos en su abstracto espiritual.

El grupo de los doctrinarios eclesiásticos

Cuatro clérigos católicos de singular relieve sobresalen por las doctrinas políticas que profesan y por la influencia que ejercen sobre su tiempo. Tales son el Deán Dr. Gregorio Funes (1749-1829); el Dr. Juan Ignacio de Gorriti (1766-1842); el Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros (1777-1849) y el Dr. José Gregorio Baigorri (1778-1858). Los cuatro tratan de fundamentar sus ideas políticas en los principios católicos, cuya influencia se siente en todas sus sistematizaciones.

El más conocido, y también el más discutido de ellos es el Deán Dr. Gregorio Funes (1), pensador y político para quien eran fa-

(1) El doctor Gregorio Funes nació en Córdoba, el 25 de mayo de 1749 y falleció en Buenos Aires el 10 de enero de 1829. Se graduó de Doctor

miliares los grandes escritores de su época. Funes profesa la doctrina de los derechos naturales del hombre y de la organización del Estado en virtud de un pacto por el cual los hombres delegan algunos de sus poderes. A través de sus escritos sostiene la democracia como principio básico de la organización del Estado, y formula, en 1811, toda una teoría federal para la organización nacional, a la que concibe sobre la base de la federación de las gobernaciones intendencias existentes en el virreinato del Río de la Plata al producirse el movimiento de 1810. Partidario de la libertad de prensa, supo señalar el papel de las garantías individuales como elemento de limitación de la omnipotencia del Estado. Tuvo, además, el raro acierto de estimar el valor de una opinión pública ilustrada y vigilante actuando sobre los gobernantes. Defensor del catolicismo como religión del Estado, se mantiene fiel a la tradición regalista legada por la monarquía española, afirmando que el derecho de patronato no fué concedido por la Iglesia a la persona de los reyes españoles sino a su soberana dignidad.

Juan Ignacio de Gorriti ⁽²⁾ profesa la teoría del contrato, como fundamento de la organización del Estado y sostiene el principio de la soberanía del pueblo. Adversario de la democracia directa, y partidario de la democracia representativa, preconiza la difusión de la enseñanza pública como medio de elevar el nivel cívico del pueblo. En 1811, en su carácter de diputado por Jujuy a la Junta de Buenos Aires, sustenta los principios del régimen federal, pero desde un punto de vista opuesto al del Deán Funes. Mientras éste trata de que se constituyan como unidades particulares de la federación a las gobernaciones intendencias, Gorriti, por el contrario, procura que dichas unidades particulares del Estado federal estén formadas por las ciudades cabildos. En materia de relaciones del Estado y de la Iglesia se mantiene fiel a la doctrina del Patronato.

en Teología en la Universidad de Córdoba el 10 de agosto de 1774 y de Bachiller en Derecho Civil en la Universidad de Alcalá de Henares (España) en 1778, recibiendo en Madrid de Abogado de los Reales Consejos en 1779.

(2) El doctor Juan Ignacio de Gorriti nació en Jujuy en 1766 y falleció en Sucre (Bolivia) en 1842. Se graduó en la Universidad de Córdoba de Bachiller, Licenciado y Maestro en Filosofía, en 1786; de Bachiller y Licenciado en Teología en 1789; y de Doctor en Teología en 1790.

El Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros ⁽³⁾ se caracteriza por su posición particular en las relaciones del Estado con la Iglesia. Su doctrina es la del Cardenal Inguanzo, antirregalista, y cuya obra sobre la confirmación de los obispos hace reimprimir en 1817. Conforme a dicha doctrina, la Iglesia no puede quedar sometida al arbitrio del gobierno civil, no existiendo en la misma potestad alguna que no esté dependiente y sujeta al Primado del Sumo Pontífice, en quien residen la plenitud, la independencia y la soberanía eclesiásticas.

El doctor José Gregorio Baigorri ⁽⁴⁾ es el autor del Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821, la constitución provincial más adelantada de su época, cuyo texto revela los vastos conocimientos de su autor en materia de Derecho Público ⁽⁵⁾. Llama la atención particularmente la influencia ejercida por la Constitución del Estado de Massachusetts (Estados Unidos) de 1780, en la redacción de dicho Reglamento. En ambas leyes políticas se manifiesta la doctrina del contrato. “El “cuerpo político —dice la citada Constitución de Massachusetts, en “su preámbulo— se ha formado por una asociación voluntaria de “individuos. Es un pacto social, por el cual todo el pueblo pacta “con cada ciudadano, y cada ciudadano con todo el pueblo, que to-

- (3) El doctor Pedro Ignacio de Castro Barros nació en Chusquis (La Rioja) en 1777 y falleció en Santiago de Chile en 1849. Se graduó en la Universidad de Córdoba de Doctor en Teología en 1800.
- (4) El doctor José Gregorio Baigorri nació en Córdoba el 12 de marzo de 1778 y falleció en la misma ciudad el 9 de junio de 1858 (Ver “La Bandera Católica” de Córdoba, del 12 de junio de 1858), siendo obispo electo de dicha diócesis. Se graduó de Doctor en Teología en la Universidad de Córdoba en 1802.
- (5) La Legislatura de Córdoba, en su sesión del 27 de setiembre de 1820, resolvió que debía dictarse un reglamento provisorio en vez de una Constitución permanente, y decidió que su redacción estuviera a cargo de una comisión de tres miembros que, por designación de la misma Legislatura (sesión del 28 de setiembre), fueron los doctores José Gregorio Baigorri, Norberto Allende y Lorenzo Villegas. Eliminado el doctor Villegas, la comisión redactora se redujo a los doctores Baigorri y Allende. El Reglamento fué, sin embargo, redactado por el doctor Baigorri, como lo establece una nota de éste fechada el 15 de enero de 1822 al Cabildo de la Ciudad de Córdoba, en la cual, al excusarse de redactar el reglamento de dicho Cabildo, afirma haber redactado el Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba de 1821. Citado por el doctor Ernesto H. Celesia en “Federalismo Argentino. Córdoba”, tomo III, págs. 12 y 13 (Librería Cervantes, Buenos Aires, 1932).

“dos serán gobernados por ciertas leyes para el bien común”. Como consecuencia de ello un texto expreso establece que “los individuos del pueblo, habitantes del territorio llamado anteriormente Provincia de la Bahía de Massachusetts, convienen solemne y mutuamente uno con otro en formar un cuerpo político, o Estado libre, soberano e independiente, con el nombre de República de Massachusetts” (6). “El pueblo de esta República —expresa otra disposición— es sólo y exclusivamente quien tiene el derecho de gobernarse a sí mismo, como un Estado soberano, libre e independiente; y para siempre de aquí en adelante, goza y ejerce, gozará y ejercerá todo poder, jurisdicción y derecho que no haya sido o pueda en adelante ser delegado a los Estados Unidos de América reunidos en Congreso” (7). “Residiendo originariamente en el pueblo, —agrega otro artículo—, y derivándose de él todo poder, los diferentes magistrados y empleados del gobierno investidos con autoridad, ya sea legislativa, ejecutiva o judiciaria, son sus sustitutos y agentes, y responsables ante él en todo tiempo” (8).

El Reglamento cordobés de 1821, dice por su parte: “La Provincia de Córdoba es la reunión de todos sus habitantes nacidos o avecinados dentro de los linderos que demarcan actualmente su territorio”. “La Provincia de Córdoba es libre e independiente: reside esencialmente en ella la soberanía y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales por constituciones fijas; y entre tanto por Reglamentos Provisorios en cuanto no perjudique los derechos particulares de las demás provincias generales de la Confederación” (9).

La declaración de derechos de ambas constituciones son similares. La de Córdoba expresa que los derechos del hombre en sociedad, son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad; la de Massachusetts declara: “Todos los hombres han nacido libres e iguales y tienen ciertos derechos naturales, esenciales e inenajenables entre los cuales puede contarse el derecho de gozar y defender sus vidas y libertades; el de adquirir, poseer,

(6) Parte II de la Constitución de Massachusetts.

(7) Art. 4º., Parte I de la Constitución de Massachusetts.

(8) Art. 5º., Parte I de la Constitución de Massachusetts.

(9) Arts. 1º. y 2º. del Reglamento Provisorio de Córdoba, de 1821.

“y proteger propiedad; en fin, el de buscar y conseguir su seguridad y felicidad” (10).

Massachusetts se proclama deísta y cristiana, pero prohíbe la subordinación de un grupo cristiano a otro; en cambio, Córdoba declara a la Religión Católica Apostólica Romana, religión del Estado y la única verdadera, y prohíbe en la provincia otro culto y la enseñanza de doctrina contraria a la de Jesucristo (11).

Ambas constituciones organizan el gobierno en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. En la organización del “Departamento de Legislación”, Massachusetts adopta el sistema bicameral; Córdoba se contenta momentáneamente con el sistema unicameral, pero en su Reglamento Provisorio dispone que la Constitución definitiva adoptará el sistema bicameral, de suerte que el “Departamento de Legislación” se compondrá de dos cuerpos: un senado y una sala de representantes (12).

El Poder Ejecutivo está en Massachusetts a cargo de una persona que lleva el título de gobernador, de mandato anual y de elección popular. En Córdoba, la elección corresponde a la legislatura y el mandato es de cuatro años (13). En Massachusetts existe teniente gobernador; en Córdoba, en cambio, en cada caso de ausencia o impedimento del gobernador, la legislatura elige gobernador interino. Ambas constituciones se esfuerzan por asegurar la existencia de un poder judicial independiente. Tanto en Massachusetts como en Córdoba, la instrucción pública merece la especial atención de sus constituciones. Por una coincidencia, el Estado de más tradición conservadora de los Estados Unidos y la provincia argentina de sentimientos conservadores más vivos, tienen su respectiva universidad: Massachusetts la de Harvard en Cambridge, y Córdoba

(10) Art. 1º, Cap. II del Reglamento de Córdoba. Art. 1º, Parte I de la Constitución de Massachusetts. Ver Cap. XXIII sobre declaraciones de Derechos del R. P. de Córdoba y toda la Parte 1ª. de la Constitución de Massachusetts.

(11) Arts. 1º y 2º, Cap. V del R. de Córdoba. Arts. 2º y 3º, Parte I, de la C. de Massachusetts.

(12) En ambas constituciones se usa la expresión “departamento de legislación”. Parte II, Cap. I, Secc. I, Art. 1º. de la C. de Massachusetts. Secc. IV, Cap. X, art. 10 del R. P. de Córdoba.

(13) Parte II, Cap. II, Secc. 1ª, arts. 1º, 2º y 3º. de la C. de Massachusetts. Cap. XIV, arts. 1º, 2º, 3º y 7º. del R. P. de Córdoba.

ia de su ciudad capital, y las dos constituciones se refieren a ellas (14). La comparación de los textos de ambas constituciones nos hace afirmar que el doctor Baigorri, cuya ilustración es incuestionable, tuvo como modelo para su "Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba" a la Constitución del Estado de Massachusetts de 1780 (15). Sin embargo, el doctor Baigorri no se limitó a copiar servilmente los textos, sino que en ningún momento olvidó que su Reglamento estaba destinado para una sociedad distinta de la de Massachusetts, e introdujo en él disposiciones propias que lo revelan un agudo observador del medio. Su teoría de gobierno es netamente federal, pero con un sentido que puede decirse que anticipa

- (14) En la Parte II, Cap. V, Secc. 2ª. de la C. de Massachusetts, se expresa: "Siendo la sabiduría y los conocimientos así como la virtud difundidos generalmente entre el pueblo necesarios para la conservación de sus derechos y libertades, y como estos dependen de la extensión de las oportunidades y ventajas de la educación en las varias partes del país, y entre las diferentes clases del pueblo, será un deber de las legislaturas y magistrados, en todos los futuros períodos de esta República, promover el interés de la literatura y de las ciencias, y todos los seminarios donde se cultiven, especialmente la Universidad de Cambridge, las escuelas públicas, y las escuelas de gramática en las ciudades; fomentar las sociedades privadas y las instituciones públicas con recompensas e inmunidades, para promover la agricultura, las artes, el comercio, las ciencias, los oficios, manufacturas, y la historia natural del país; favorecer e inculcar los principios de humanidad y benevolencia general, caridad pública y privada, industria y frugalidad honestas, y puntualidad en sus tratos y asuntos; sinceridad y buen humor, y todas las afecciones sociales y sentimientos generosos de este pueblo".

En el capítulo XXVIII del Reglamento Provisorio de Córdoba, se lee lo siguiente:

"Como la ilustración, igualmente que la virtud, son necesarias para la conservación pacífica de los derechos del hombre en sociedad, será una obligación de las autoridades y magistrados de este República, fomentar el interés de la literatura y de las ciencias, protegiendo los sentimientos de ella, especialmente la Universidad, escuelas públicas y aulas de gramática: promover instituciones útiles por recompensas e inmunidades para la promoción de la agricultura, artes, ciencias, comercio, oficios, etc. Sostener e inculcar los principios de humanidad y general benevolencia: caridad pública y privada: industria y frugalidad, honestidad y delicadeza en su proceder: sinceridad: sentimientos generosos y todo afecto social entre el pueblo".

- (15) Debo a mi padre el doctor Carlos Francisco Melo (1872-1931), quien fué entre los hombres de su tiempo, uno de los que más a fondo conoció el Derecho Constitucional Argentino, el antecedente de que la Constitución de Massachusetts era la fuente del "Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba de 1821". La traducción de la Constitución de Massachusetts, hecha por el doctor Florentino González, me ha permitido comprobar la verdad de dicha aseveración.

las soluciones de 1853. El doctor Juan Bautista Alberdi preconizó más tarde, en sus célebres "Bases", principios cuya filiación está en el pensamiento de Baigorri y en el texto del Reglamento de 1821, y que nacieron, sin lugar a dudas, en los días en que el joven Alberdi pasó por las aulas de la Universidad de Córdoba (16). Baigorri escribe el Reglamento en tiempos en que gobierna a Córdoba el general Juan Bautista Bustos, y, sin embargo, a pesar del estado de disgregación del país, estampa en él un texto que anuncia el futuro, y que por lo demás es antecedente del art. 107 del proyecto de Constitución de Alberdi y del art. 110 de la Constitución Nacional: "El Poder Ejecutivo de la Provincia, dice el art. 1.º del Cap. XV del Reglamento, será en ella el agente natural e inmediato del Poder Ejecutivo Federal para todo aquello que siendo de su resorte o del Congreso General de los Estados, no estuviere sometido a empleados particulares". Otras disposiciones de la Constitución Nacional, que se refieren a las declaraciones, derechos y garantías, al través de la comparación de los textos, aparecen como transcripciones de diversas disposiciones del Reglamento redactado por Baigorri.

Los docentes. — Los profesores de la Universidad de Córdoba constituyen un grupo particular que señala desde temprano direcciones en el derecho político argentino. La erección de la primera cátedra de Derecho Público de dicha Universidad se debió a un decreto del gobernador de la Provincia de Córdoba, don José An-

(16) El Claustro de la Universidad de Córdoba, el 17 de abril de 1834, acepta e incorpora a la Universidad validándole los cursos rendidos en la Universidad de Buenos Aires, al estudiante don Juan Bautista Alberdi, y le autoriza a rendir el tercer año de civil por el plan de la Universidad de Buenos Aires (Archivo de la Universidad de Córdoba. Actas. Años 1828-1836). Con fecha 9 de mayo de 1834, don Juan Bautista Alberdi desempeñó su previa de Leyes y resultó plenamente aprobado (Libro de Exámenes de Derecho, pág. 89. Año 1791). Con fecha 24 de mayo de 1834 se le confiere el grado de Bachiller en Derecho Civil, siendo Rector de la Universidad de Córdoba el doctor José Gregorio Baigorri (Libro de Grados, segundo, 1806-1893, pág. 93). El año 1832, corría, ya, impreso por la Imprenta de la Universidad de Córdoba, el Reglamento Provisorio de 1821, y no es posible admitir que Alberdi haya desconocido dicho documento que, por lo demás, como lo revelan diversos textos de la Constitución General de la Nación, tampoco fué ignorado por los hombres de 1853.

tonio Reinafé, de fecha 28 de febrero de 1834, en el que se expresa "que los fundamentos de la gran ciencia de legislar, son las huellas por donde el país debe marchar a su organización, y que son los únicos que pueden hacer a ésta producir los efectos que aseguren la felicidad del Estado". En el primer año debían enseñarse en la cátedra de Derecho Público los elementos de "derecho público, político y de gentes; en el segundo, los de derecho constitucional u orgánico; y en el tercero, los de economía política, adoptándose para el primer año la obra titulada "Espíritu del Derecho" por M. Alberto Fritot (17); para el segundo año el "Curso de Política" por Benjamín Constant (18), quedando del

- (17) "Espíritu del Derecho y sus aplicaciones a la política y organización de la Monarquía Constitucional por M. Alberto Fritot, abogado de la Corte Real de París, traducido al castellano por D. G. Pages, intérprete real, obra que contiene el compendio de la ciencia del publicista del mismo autor, y útil para dirigir el legislador, el hombre de Estado, el elector, el ciudadano". Tomo I. París. En la Librería de Rosa. 1825. 288 páginas.

"El derecho, dice el autor, en la acepción más extensa de la palabra, es la reunión, el conjunto de los principios de todas las ciencias legislativas; es decir, de las reglas que deben determinar las relaciones de los hombres entre sí, y de las cosas entre ellas en materia de legislación".

"Esta ciencia del derecho se divide en dos partes: la una, que llamaremos filosófica o moral, y la otra, orgánica o constitucional.

"La primera se subdivide en tres partes principales que son: el derecho público, el político y el de gentes".

"El derecho público o social es el que establece las relaciones, los derechos y deberes de cada hombre para el pueblo a que pertenece, y las obligaciones del pueblo para cada uno de sus miembros".

"El derecho político o de las naciones, es el que establece las relaciones y la conducta de diferentes pueblos entre sí".

"El derecho de gentes o común, es el que establece las relaciones de hombres de distintas naciones con respecto a los pueblos o sociedades a que no pertenecen, y con respecto a los miembros de estas diversas sociedades".

"El derecho constitucional (constitutivo u orgánico), es el que determina o reúne los principios y las reglas de la organización interior o social. Tiene por objeto hacer observar los verdaderos principios del derecho filosófico o moral (del derecho público, del político y del de gentes), y conseguir de esta manera los fines estables que deben proponerse las sociedades humanas". Obra citada, págs. 3 y 4. En la referida obra están citados los grandes escritores del siglo XVIII, y en ella se nota la influencia de Montesquieu y la de los principios de la Revolución Francesa. Su autor se inclina por la monarquía constitucional y es francamente adverso al sistema federal.

- (18) "Cours de Politique Constitutionnelle".

"Collection Complète des Ouvrages publiés sur le gouvernement représentatif et la Constitution actuelle de la France, formant une espèce

deber del catedrático proponer en oportunidad la que crea adoptable para el tercero”. El doctor Santiago Derqui, que se había ofrecido a dictar gratuitamente dicha materia, fué designado profesor de Derecho Público. El Claustro universitario toma nota de la resolución del gobierno provincial en su reunión del 3 de marzo de 1834, y decide darle cumplimiento inmediato. La creación y funcionamiento de la cátedra de Derecho Público en la Universidad de Córdoba coincidía con el ingreso a la misma del estudiante Juan Bautista Alberdi, el mismo año de 1834. La enseñanza de la nueva materia no dejó de tener dificultades para el doctor Derqui, pero las mismas fueron salvadas por el Rector doctor José Gregorio Baigorri, que se ofreció a dictar desinteresadamente una serie de conferencias sobre las bases fundamentales del Derecho Público ⁽¹⁹⁾. Dicha cátedra de Derecho Público perduró hasta el 3 de marzo de 1841, en que por pedido del Claustro universitario fué suprimida,

de Cours de politique constitutionnelle”, par M. Benjamin de Constant. Premier volume. Paris. P. Plancher. 1818. 478 págs. Deuxieme volumen. Paris. P. Plancher. 1818. 492 págs. Troisième volumen. Paris. P. Plancher. 1819. 264 + 156 + LI págs. Quatrième volume. Paris. Bechet aíné. 1820. 374 págs. + 307. El tomo I es un estimable tratado de derecho político, donde los principios expresados por la Revolución Francesa están manifiestos.

- (19) En la reunión del Claustro Universitario realizado el 26 de marzo de 1835, presidido por el Rector de la Universidad, doctor José Gregorio Baigorri, éste último expuso “que había convocado el Claustro con el objeto de ver si había alguna cosa que variar o reformar en el establecimiento para el mejor orden, y en favor de la enseñanza de los alumnos. En vista de esto, dijo el Señor Doctor Don Santiago Derqui “que el Benjamín Constant autor por el que dictaba el Derecho Público Constitucional no tenía el método, ni era propio para los estudiantes; y que ese mismo defecto había encontrado en varios autores que trataban la materia, y que ni lo había, y que era necesario tomar alguna medida sobre este particular. En virtud de esta exposición, el Señor Rector propuso al Ilustre Claustro que él daría en pocas lecciones o conferencias las bases fundamentales del Derecho Público, y que los estudiantes leyesen por los diferentes autores que había el desarrollo, y explicación de los principios, que con este método se reparaba el inconveniente propuesto por el catedrático de la Facultad y al mismo tiempo tomarían los estudiantes mayores y más extensos conocimientos; y habiendo conformándose el Ilustre Claustro con este dictamen del Señor Rector, se acordó llevarse a efecto”. Archivo de la Universidad de Córdoba. Actas de Sesiones, folio 100. Debo expresar que debo a mi ilustre ex profesor doctor Raúl A. Orgaz, indicaciones que han permitido orientarme en el Archivo de la Universidad sobre los antecedentes de la creación y vida de la cátedra de De-

por un decreto del gobernador delegado don Claudio Antonio Arredondo (20).

La era de la Organización Nacional señaló un nuevo período en la renovación de los estudios universitarios. Un decreto del gobierno de la Confederación, dado en Paraná el 20 de mayo de 1854, y ratificado por la ley del 11 de setiembre de 1856, nacionalizó la Universidad de Córdoba. En 1857 se estudia —según Garro— en la Facultad de Derecho, Derecho Constitucional Argentino. Lo cierto es que por un decreto del 26 de enero de 1858, dado por el Ministerio de Instrucción Pública a cargo del doctor Juan del Campillo, y suscripto por el vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo nacional doctor Salvador M. del Carril, a propuesta del Rector de la Universidad de Córdoba, doctor José Severo de Olmos, se establecen en ella las aulas de Derecho Constitucional Argentino y de Derecho Público Eclesiástico. Los profesores de dichas materias son, respectivamente, los doctores Luis Cáceres y Emiliano Cabanillas. En el claustro del 16 de junio de 1858 se acuerda como texto de Derecho Constitucional los “Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos”, de Story (21). La incorporación

- recho Público. Asimismo estimo de justicia reconocer la colaboración prestada por el Director de dicho Archivo, señor Juan José Vélez, y su hijo el doctor Héctor G. Vélez, perteneciente a la citada dependencia y la del señor José R. Peña del Instituto de Estudios Americanistas de la misma Universidad.
- (20) Los catedráticos de Derecho Público fueron los doctores Santiago Derqui (28 de febrero de 1834 a 1836), Agustín Justo Pastor de la Vega (29 de febrero de 1836 a 1839), Enrique Rodríguez (30 de julio a 4 de setiembre de 1839) y Ramón Ferreira (4 de setiembre de 1839). Sara Oliva Vélez. “Nómina del personal directivo y docente de la Facultad de Derecho”.
- (21) El señor Rector manifestó “que otro de los objetos del presente Claustro era acordar el texto por el que se debía dictar la cátedra de derecho Constitucional.

“El doctor Cáceres, que atendiendo que aún no tenemos los comentarios de la Constitución Nacional y que en nuestra reciente organización carecemos de práctica fija sobre algunos puntos regidos por la Constitución, creía muy conveniente adoptar por texto Story (Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos); por la semejanza que desde el preámbulo se notaba en una y otra constitución que además por este medio se adquiría una idea exacta de la organización de la justicia federal desconocida aún entre nosotros y suficientemente explicada en Story; que el catedrático haría notar las diferencias de las dos constituciones en los artículos desemejantes

de la cátedra de derecho constitucional señala toda una época. Las nuevas generaciones se forman dentro de los principios de la Constitución de 1853, a la que se estudia a través de los tratadistas estadounidenses y de las obras argentinas sobre la materia, que paulatinamente van apareciendo. La enseñanza del Derecho Constitucional Argentino está constantemente en manos de profesores ampliamente versados en la materia ⁽²²⁾. Entre ellos cabe recordar los nombres de los doctores Luis Cáceres, Jerónimo Cortés, Luis Vélez, Alejandro Vieyra y Guillermo Rothe ⁽²³⁾. La cátedra de Derecho Constitucional ha tenido también profesores suplentes pres-

- “explicando y comentando los contenidos sólo en la Constitución Argentina; que el inconveniente que aparecía a primera vista era la escasez de este libro en idioma inglés pero que había innumerables traducciones al francés; y aunque este idioma no poseían algunos de los cursantes, tenían tiempo de aprenderlo, mucho más cuanto que para esto no era necesario hablarlo con perfección sino traducirlo regularmente, lo que se obtendría en muy poco tiempo, en atención a que los libros en francés y particularmente los de ciencias son muy sencillos; que creía que esto sería muy conforme a la idea que había tenido el gobierno nacional”. Archivo de la Universidad de Córdoba. Libro 9°. Claustro del 16 de junio de 1858.
- (22) Los catedráticos titulares de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Córdoba han sido los doctores Luis Cáceres (1857-1860, 1862-1871), Jerónimo Cortés (1860-1862), Cayetano Lozano (1872-1876), Luis Vélez (1876-1880), Alejandro Vieyra (1880-1884), Ramón Figueroa (1884-1892), Francisco Alfonso (1892-1898), Juan B. del Campillo (1900-1905), Guillermo Rothe (1905). (Sara Oliva Vélez. Trabajo citado). Desde 1931, con motivo de licencia obtenida por el doctor Rothe en razón de sus funciones de Interventor Nacional a Santa Fe, Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, Senador Nacional y nuevamente Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, está interinamente a cargo de la cátedra de Derecho Constitucional el profesor suplente de la materia, el Dr. Carlos A. Tagle.
- (23) El doctor Guillermo Rothe, nacido en 1879, profesor de Derecho Constitucional desde 1905, se señala por los rumbos que imprime a su materia. Profesa desde su cátedra los principios liberales. Familiarizado con los clásicos del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, se sirve de ellos para orientar su enseñanza a la que imprime por otra parte un sentido nacional cuyas fuentes encuentra en las Actas del Congreso de 1853 y de la Convención de 1860, en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en los trabajos de escritores como el Deán Funes, José Manuel Estrada, Aristóbulo del Valle, Luis V. Varela, Manuel Augusto Montes de Oca y Juan A. González Calderón. Ministro de Gobierno del gobernador doctor Julio A. Roca, le cabe el honor de ser el inspirador y orientador de las reformas hechas a la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1923, a la cual se incorporan las últimas adquisiciones del Derecho Público.

tigiosos, señalados por su talento y preparación ⁽²⁴⁾. Entre ellos cabe destacar a los actuales, doctores Carlos A. Tagle ⁽²⁵⁾, actualmente a cargo de la cátedra, y Enrique Martínez Paz (hijo) ⁽²⁶⁾.

La creación en nuestra Facultad de Derecho, de la cátedra de Derecho Público Provincial y Municipal, cuyo primer profesor (1907) es el ilustre tratadista doctor Arturo M. Bas, marca una importante etapa en el desarrollo de los estudios del Derecho Público Argentino. El doctor Bas, utilizando como único antecedente nacional las páginas de la obra de Juan Bautista Alberdi titulada

- (24) Han sido profesores suplentes de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Córdoba, los doctores Carlos Novillo Cáceres (1879), Cayetano Lozano (1880), Gaspar Ferrer (1886-1890), Francisco Alfonso (1890-1892), Rodolfo Ordóñez (1893-1894), Demetrio Pereyra (1896-1898); Juan B. del Campillo (1898-1899), Julio Rodríguez de la Torre (1900-1902), Guillermo Rothe (1903-1905), Arturo M. Bas (1905-1907), Rafael Núñez (1907-1918), José Cortés Funes (1921-1925), Carlos A. Tagle desde 1927 y Enrique Martínez Paz (hijo) desde 1934. (Sara, Oliva Vélez, trabajo citado).
- (25) El doctor Carlos A. Tagle ha escrito los siguientes trabajos que marcan la ruta de su pensamiento: "La Reforma Constitucional de Córdoba de 1923", "El Equilibrio de Poderes en la Constitución Argentina y en el Derecho Comparado" (estos dos trabajos se hallan en los Archivos de la Facultad de Derecho, a la que fueron presentados en 1926 y 1927 para optar a las suplencias de Derecho Constitucional y Derecho Público Provincial, respectivamente, y están aún inéditos); "Los Derechos Individuales y el Solidarismo" (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1932), "Alberdi" (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1936), "Urquiza" (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1937), "La Corte Suprema y la Constitución Federal; dos aniversarios" (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1939) y "Tucumán y su Influencia en la Independencia y Organización de la Nación" (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1940).
- (26) Los trabajos del doctor Enrique Martínez Paz (hijo) son los siguientes: *Folletos*: "Necesidad del estudio del Derecho Público" (Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, 1938), "Facultad provincial en materia de indulto". Nota crítica de jurisprudencia (Imprenta de la Universidad, 1939), "Los impuestos provinciales y la Suprema Corte Nacional" (Imprenta de la Universidad, 1939), "El Código de Procedimientos en lo Criminal y las Constituciones de la Nación y de la Provincia" (Imprenta de la Universidad, 1940), "La protocolización y la Constitución Nacional" (Imprenta de la Universidad, 1940), "El Ensayo de Daunou y la traducción del Deán Funes" (Prólogo al "Ensayo sobre las Garantías Individuales", por P. C. F. Daunou. Traducción del Deán Dr. Gregorio Funes). Biblioteca de la Junta de Estudios de Derecho Político Argentino (Imprenta de la Universidad, 1941); "Concepto de República" (Imprenta de la Universidad, 1941). *Artículos de Revista*: "La Constitución brasileña del 16 de julio de 1934". Traducción del portugués y antecedentes de historia constitucional, en "Revista de la Universidad de Córdoba", octubre, noviembre y diciem-

“Derecho Público Provincial Argentino” (27), supo interpretar el importante contenido de la nueva materia. Sus lecciones sobre ella, que fueron recopiladas en un volumen, el cual apareció a la luz pública en 1909, dieron notable prestigio a la nueva cátedra, desde donde por primera vez se estudió particularmente el derecho público de las provincias argentinas. La crisis universitaria de 1918 alejó de la cátedra al doctor Bas, siendo reemplazado por el doctor Luis Eduardo Molina, su profesor actual, quien ha sabido mantener el nivel de tan alta disciplina, correspondiéndole el honor de haber completado la enseñanza de la materia al hacer efectivo, desde 1923, el dictado de la parte de la misma que se refiere al Derecho Municipal. Profesores suplentes de dicha materia lo han sido los doctores Jerónimo Cortés Funes (1907-1908), Luis Eduardo Molina (1908-1918), Carlos A. Tagle desde 1926, y el autor de este trabajo, desde 1925 (28).

bre de 1934; “¿Desde cuándo son obligatorias las leyes?”, en Boletín de Jurisprudencia de “Comercio y Tribunales”, tomo III, pág. 185; “Recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia”, en Boletín de Jurisprudencia de “Comercio y Tribunales”, tomo IV, pág. 183; “El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes”, en Revista “Labor”, órgano oficial de la Bolsa de Comercio de Córdoba, octubre de 1937. *Trabajos inéditos*, archivados en la Facultad: “La doctrina de la supremacía de la Constitución y sus garantías”, año 1933 trabajo de tesis; “Las nuevas instituciones de la Democracia y el Régimen representativo republicano adoptado por la República Argentina y Estados Unidos”, para optar suplencia, 1933.

(27) Arturo M. Bas, “El Derecho Federal Argentino”, tomo I, pág. 5.

(28) Las publicaciones en libro o folleto del autor de esta reseña, vinculadas al Derecho Público, son las siguientes: “El Municipio Argentino” (Imprenta de la Vega y Abaca Bustos, Córdoba, 1922); “El Municipio Colonial” (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1932); “La formación de los Estados Unidos” (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1934); “Los orígenes de los Estados Unidos (Estados Unidos, de 1607 a 1783)” (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1935); “De la organización a la democracia (Estados Unidos, de 1781 a 1841)” (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1936); “El desarrollo y gobierno de la ciudad argentina” (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1937); “Los derechos de iniciativa, referendun y revocatoria municipal en la Provincia de Córdoba” (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1938); “La evolución política y social de los Estados Unidos - 1776-1937” (Síntesis histórica) Academia Nacional de la Historia, “Segundo Congreso Internacional de Historia de América”, tomo III, págs. 334 a 341 (Buenos Aires, 1938); “Sarmiento, el gobernante de la Constitución y de la Ley” (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1939) - Publicado también en el tomo I de “Sarmiento”, publicación de la Comisión

El Derecho Administrativo ha tenido en la Facultad de Derecho de Córdoba maestros destacados que han sabido enseñar su materia con ilustración y competencia, dejando de sus personas un vivo recuerdo ⁽²⁹⁾. Entre ellos, el doctor Félix de Sarría, nacido en Córdoba en 1880, ha señalado su paso por la cátedra (1917-1938) con una orientación personal que ha hecho escuela ⁽³⁰⁾. Actualmente predominan en la enseñanza del Derecho Administrativo los principios de la Escuela Francesa.

Nacional de Homenaje a Sarmiento, presidida por el doctor Ricardo Levene, págs. 448 a 457 (Buenos Aires, 1939); "La doble personalidad de los municipios y el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Córdoba" (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1939); "De la democracia al imperialismo (Primera parte. Estados Unidos, de 1841 a 1869)" (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1940); "Los antecedentes coloniales de la organización política de los Estados Unidos" (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1940); "Política municipal", conferencia dada en el Cuarto Congreso de Municipalidades de la Provincia de Córdoba, en la ciudad de Córdoba, el 4 de agosto de 1940. Diario de sesiones, págs. 236 a 242, Córdoba. Se publicó también en el Boletín del Honorable Concejo Deliberante de Buenos Aires, con el título de "Consideraciones sobre el régimen municipal", Nros. 17 y 18, setiembre-octubre de 1940, año II, tomo IV, págs. 7-263 a 12-268; y asimismo en "El Municipio", de Córdoba, con el título de "La dirección de la acción municipal en la Provincia de Córdoba", año III, N° 29, junio-agosto de 1940, págs. 18 a 21; "El enjuiciamiento político del gobernador en la Provincia de Córdoba. El caso Olmos" (Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1941).

(29) Han sido profesores titulares de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de Córdoba, los doctores Santiago Cáceres (1879-1880), Jerónimo Cortés (1880), Cipriano Soria (1882-1901), Rodolfo Flores Vera (1902-1906), Roberto I. Díaz (1906-1910), Juan Manuel de la Serna (1910-1916), Félix de Sarría (1917-1938) y Jorge Cortés Funes desde 1939. Profesores suplentes han sido los siguientes: doctores José Galeano (1882), Clemente Villada (1884-1891), Pablo Julio Rodríguez (1886), Rodolfo Flores Vera (1891-1902), Manuel Peña (1905-1910), Lucas A. de Olmos (1917-1918), Félix de Sarría (1917-1918), Jorge Cortés Funes (1926-1939) y Pedro Guillermo Altamira (1941) (Sara Oliva Vélez, trabajo citado).

El doctor Cipriano Soria tenía una autoridad tan grande en Derecho Administrativo, que, según me ha referido el doctor Néstor M. Pizarro, instado por sus alumnos de Buenos Aires, el doctor Lucio V. López a escribir un tratado sobre la materia, contestó negativamente dichos requerimientos, expresando que el único profesor que estaba en condiciones de escribirlo, era el profesor de Córdoba, doctor Soria.

(30) La orientación dada a la enseñanza del Derecho Administrativo por el doctor Sarría, se encuentra expresada en estas palabras suyas: "En el desempeño de la cátedra he procurado orientar la enseñanza del Derecho Administrativo, partiendo de su principio originario el régimen constitucional o el Estado regido por el derecho.

"Reconocido éste como base esencial de la materia, ésta se desarro-

Los políticos. — El grupo de los que denominamos los políticos, es muy numeroso, y, en consecuencia, sólo nos referiremos a aquellos hombres que han marcado momentos de la historia: José Gaspar Rodríguez de Francia (1758-1840), José María Paz (1791-1854), Salvador María del Carril (1798-1883) y Manuel D. Pizarro (1841-1909).

José Gaspar Rodríguez de Francia, graduado de doctor en

lla bifurcándose en dos disciplinas o direcciones, a saber: el derecho puro y la ciencia de la Administración.

“El primero se presenta como un conjunto de normas destinadas a regir las relaciones de la Administración con los individuos particulares; la segunda como sistema de principios y doctrinas encaminadas a reglar el arte de gobierno, para imprimir a la acción gubernativa un doble carácter a la vez: *científico y moral*.

“La enseñanza del derecho puro tiende a demostrar que la esencia del Estado es la *justicia*, y que ésta debe realizarse en *todos sus órganos*, así sea el específico de esa función, como también la ley y la Administración misma. Al encuadrarse ésta dentro de normas jurídicas, se impone deberes y acuerda derechos; se obliga a cumplir aquéllos y a respetar éstos, y se somete finalmente a los jueces, cuando excede sus atribuciones y vulnera un derecho o viola un deber.

“He pensado, así, enseñar e inculcar la idea de que la Administración es también *justicia* y que la realización de este concepto debe alcanzarse por grados, por etapas de progreso, conciliándolo con la necesaria libertad y autonomía de la acción administrativa.

“El desarrollo de esta rama jurídica debe obedecer a este principio, a esta concepción orgánica: auto-limitación del Estado frente al ciudadano, compatible con la esfera, libre de la Administración. En suma, realizar el ideal del Estado-justicia o materializar el principio de que la esencia del Estado es la *justicia* y no la fuerza, conforme a la concepción cristiana del derecho y del poder.

“En cuanto a la ciencia de la Administración, la enseñanza se encamina a formar hombres e ideas de gobierno, mediante el estudio de los sistemas conocidos de administración, cuya crítica se hace o debe hacerse para destacar sus ventajas e inconvenientes.

“Se recurre así a la doctrina por una parte, y a la experiencia por otra. Se procura alejar de la mente toda idea de *partidismo*, que debe ser absolutamente ajena y extraña al espíritu del discípulo.

“Se predica la *moralidad* en la Administración misma, no ya tan sólo en los funcionarios. Aquella debe tener un *fin moral*. Debe realizar *el bien* y combatir *el mal*; debe ser también *cátedra* y escuela para el pueblo. En primer término han de examinarse las funciones conforme a los fines del Estado, a saber: a) los relativos al derecho y a la potestad (*justicia*, *policía*, etc.); b) los relativos a la cultura y prosperidad (*instrucción pública*, *economía*, etc.) y siguiendo estas dos direcciones esenciales, se desarrolla el estudio paulatino de la materia, una de las más vastas, en miras de dejar en la mente del alumno un conjunto de ideas, reguladoras de su futura actividad en los campos del Gobierno y de la política”.



Teología en la Universidad de Córdoba en 1785, sostuvo la teoría de la soberanía del pueblo, y asiduo lector de "El Federalista" aspiró a que las provincias del virreinato del Río de la Plata, al constituirse en Estado independiente adoptaran el régimen federal. Su desconfianza para con los dirigentes políticos de Buenos Aires, lo llevó a aislar el Paraguay, de cuyos destinos fué, como dictador, dueño absoluto, hasta su muerte ocurrida en 1840. Déspota y autoritario ahogó despiadadamente toda disidencia con su régimen de gobierno personal, y consideró a su persona como el solo órgano de expresión de la voluntad del pueblo paraguayo.

El general José María Paz, alumno de la Universidad de Córdoba (31), cuyo destino fija la Revolución de Mayo, desempeñó en la historia de nuestras guerras civiles un papel tan importante que no es posible prescindir de su pensamiento. La sublevación en Arequito del Ejército del Norte, en 1820, en la que jugó importante papel, lo coloca momentáneamente en las filas del movimiento democrático y federal del Interior. Los años cambian su posición, y su solidaridad con el movimiento del 1.º de diciembre de 1828, encabezado por su compañero de armas el general Juan Lavalle, lo lleva a las filas del partido unitario. Sus campañas militares durante las guerras civiles tienden a imponer el régimen unitario en el país. Partidario de la Constitución de 1826, afirmaba que la misma había hallado "una resistencia invencible, no en la parte sana y pensadora de los pueblos, sino en los caudillos que extraviaron la multitud. Sabido es que esos caudillos se conservaron en los mandos que habían obtenido o usurpado por medio de violencias y de crímenes, y que era un servicio y hasta un deber separarlos de sus puestos, para que el país se diere sus leyes y entrase en la carrera constitucional" (32). El convenio preliminar del 5 de julio de 1830 y el tratado del 31 de agosto del mismo

(31) El general José María Paz se recibió de bachiller y maestro en artes el 18 de diciembre de 1808 (Archivo de la Universidad de Córdoba, libro 2.º de Grados, 1806-1893, a fs. 12). En 1808 aprueba primer año de Leyes; el 3 de noviembre de 1809, segundo año; y el 31 de octubre de 1810, tercer año (Archivo de la Universidad de Córdoba, libro de Exámenes de Derecho. 1791-1841).

(32) José María Paz, "Memorias póstumas", segunda parte. Guerras civiles. (La Cultura Argentina, Buenos Aires, 1917, pág. 165).

año (33) entre Córdoba y las provincias del interior, establecen claramente el pensamiento de Paz de organizar el país conforme la decisión de la voluntad de la mayoría de las provincias. Como nueve de ellas, sobre un total de trece, estaban en manos del partido unitario, era visible que el régimen unitario se hubiera impuesto con el triunfo militar del general Paz. Su estado militar lo supo hermanar con el espíritu civil, siendo adversario manifiesto del encumbramiento de la clase militar. Su principio favorito era que “la disciplina militar debe ser más exacta, en proporción que las instituciones políticas del país son más liberales” (34).

Al sanjuanino Salvador María del Carril (35) se le debe, como gobernador de San Juan, la célebre Carta de Mayo del 13 de julio de 1825, que es toda una ley constitucional de derechos, declaraciones y garantías, cuya fuente principal es, al parecer, el Reglamento Provisorio de Córdoba del 30 de enero de 1821. A través de la Carta de Mayo se nota la ideología de del Carril, partidario de la doctrina del Contrato, de la soberanía del pueblo y de las garantías individuales, entre las cuales señala como importante la libertad de conciencia, no obstante proclamar a la Religión Católica Apostólica Romana, religión del Estado. Del Carril, unitario en la primera época de su vida, convencido que el único camino para organizar el país era la adopción del régimen federal, abandonó sus convicciones unitarias y figuró entre los miembros del Congreso Constituyente de Santa Fe, para ser luego vicepresidente de la Confederación (1854-1860) y miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1862 (36)).

(33) Emilio Ravignani, “Asambleas Constituyentes”, tomo VI, segunda parte.

(34) José María Paz, obra citada, pág. 45.

(35) Salvador M. del Carril sólo obtuvo en la Universidad de Córdoba el título de Bachiller en Derecho Civil y Canónico, el que le fué otorgado el 4 de julio de 1816.

(36) “Salvador María del Carril —dice González Calderón, al referirse a los Constituyentes de 1853—, diputado por San Juan, era otro de los “hombres que tenían ya una larga actuación en la vida pública, principalmente en la “época rivadaviana”. Había pertenecido entonces “al partido unitario; cuando este fué desplazado por los sucesos de “1827, persistió en sus convicciones políticas con tanto apasionamiento “que en diciembre de 1828, al producirse el motín militar de Lavalle, “le aconsejó en mala hora para él y para el país el sacrificio de Do-

Manuel D. Pizarro (37), hombre representativo de toda una época histórica, es por su cultura jurídica, por la firmeza de sus convicciones y por la energía puesta en su acción pública una de las figuras más atrayentes de la Escuela Jurídico Político de Córdoba. La ciencia política es para Pizarro una ciencia práctica y de observación, que funda sus conclusiones no en principios especulativos y abstractos, sino en la complejidad social de una nación y en el conocimiento real de los hechos, que independientemente de las reglas escritas expresan el verdadero contenido de toda forma de gobierno. Refiriéndose al régimen federal argentino, sustenta la teoría de que el pueblo argentino fué quien se constituyó en Nación, y no el pueblo de las provincias el que hizo la Nación. Es de la soberanía nacional que derivan las soberanías de provincia, creadas por la Nación misma, y no anteriores a ella. Fué la soberanía nacional quien instituyó las soberanías locales, y no fueron las soberanías locales quienes crearon la Nación. En los días de la crisis de 1880, desde su banca de senador nacional contribuye a re-

“rrego. Fué del Carril gobernador de su provincia en 1825 y propulsor
 “de la famosa “Carta de Mayo”, como antes se dijo. En seguida de
 “Caseros, ya convertido al federalismo durante su exilio en el Brasil
 “en la época de la dictadura, se adhirió sin reservas al programa ins-
 “titucional y político del general Urquiza, pero su vida azarosa, el vi-
 “gor de su temperamento físico, su propensión innata a buscar prepon-
 “derancia y figuración, acrecentaban la vehemencia que imprimía a
 “sus pensamientos y a su conducta.

“Talento, especialmente versado en derecho constitucional —agrega el mismo González Calderón—, por su conocimiento del idioma inglés, que lo habilitaba para familiarizarse con los grandes libros americanos y la jurisprudencia interpretativa. Perteneció en el Congreso Constituyente al grupo selecto e influyente de Gorostiaga, de Zavala, de Gutiérrez y de algunos otros que, desde el comienzo de las tareas constructivas, tomaron la dirección e impulso de las mismas. Puede decirse de del Carril que era quien sabía más y sus colegas lo reconocían como autoridad en materia constitucional. Por eso se imponían sus opiniones. La importancia de su personalidad debió ser mucha si se observa que pudo figurar desde 1825 como gobernador de San Juan y como ministro de Rivadavia, hasta llegar a la vicepresidencia de la Confederación, en 1854-1860, y a la Corte Suprema en 1862, exceptuando, claro está, el ominoso paréntesis de la dictadura rosista” (Juan A. González Calderón, “El general Urquiza y la organización nacional”, págs. 239 a 241).

(37) Manuel D. Pizarro, nacido en Córdoba en 1841, se graduó en la Universidad de dicha ciudad de Maestro de Filosofía en 1860 y de Bachiller en Derecho Civil en 1861.

solver definitivamente el problema de la Capital de la República, sosteniendo la necesidad de federalizar a Buenos Aires, a la que considera la Capital de hecho y de derecho del país, para dar al gobierno general de la Nación una residencia propia y definitiva, que le permita hacer efectiva su autoridad y lo convierta en un gobierno fuerte y adecuado a la complejidad política del país. Católico definido, desde su cargo de Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación, sostiene la necesidad de ajustar a un Concordato con la Santa Sede las relaciones de la Iglesia Católica con el Estado argentino.

Al tratarse el diploma del senador Emilio Civit (1891), Pizarro sostuvo que el Senado de la Nación no podía juzgar los vicios de elección de los miembros de la legislatura de Mendoza, ya que hacer eso era atribuirse facultades que no le pertenecían, y quitar a las provincias su carácter de Estados, y que el Cuerpo sólo se debía limitar a establecer si el poder provincial facultado para elegir senador nacional había hecho la elección de acuerdo a la Constitución y a la ley.

Entre los hombres del período histórico que se abre en 1880 y que pareciera que se cerrara en 1930 cabe recordar, por la originalidad e identidad de su pensamiento, a dos cordobeses, formados también en la Universidad de Córdoba: los hermanos Pedro (38) y Abraham Molina. La doctrina de ambos hermanos, adversa en absoluto a todo personalismo y a toda dictadura, se funda en la aplicación de la teoría de la libertad. Esta teoría tiende a la realización de la democracia, expresada en el orden interior en la libertad política, en la libertad religiosa y en la libertad económica, y en el orden externo en la libertad de los pueblos y en la libertad de los mares. Categóricamente fieles a su doctrina, rechazan en absoluto las tendencias socializantes. El Estado no hará jamás la felicidad del pueblo sino a condición que deje a éste el perfecto uso de la libertad, limitando su misión a la conservación del orden y

(38) El doctor Pedro Molina falleció en Córdoba el 1° de junio de 1920. Se había graduado en la Universidad de Córdoba de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, el 10 de julio de 1893. Su hermano Abraham se graduó, en la misma Universidad, de Licenciado y Doctor en Derecho Civil, el 1° de abril de 1887.

a garantizar los derechos de cada individuo, con lo cual asegura los de la sociedad. Hacer otra cosa es divinizar al Estado y convertir al individuo en una mera pieza de la máquina del mismo (39).

Los publicistas. — La importancia de la Escuela de Córdoba está marcada también por un conjunto de hombres que resumieron su pensamiento jurídico en obras orgánicas que señalaron bases para la redacción de una constitución provincial, interpretaron total o parcialmente el sistema de la Constitución general de la Nación, o escribieron tratados especiales de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial. Este conjunto tan importante está constituido por Ramón Ferreira (1803-1874), Filemón Posse (1831-1891), Jerónimo Cortés (1831-1893), Joaquín V. González (1861-1923) y Arturo M. Bas (1875-1935).

Ramón Ferreira (40), profesor de Derecho Público de la Universidad de Córdoba en 1839, nos ha dejado una importante labor jurídica. Sus ideas en materia de Derecho Constitucional son claras y precisas y revelan una cultura poco común (41). Tiene una

(39) Los hermanos Molina fundaron, dirigieron y sostuvieron en la ciudad de Córdoba, un diario llamado "La Libertad", el que apareció por primera vez el 6 de octubre de 1890 y desapareció el 30 de diciembre de 1913. La dirección de "La Libertad" sólo no estuvo en manos de los hermanos Molina, los dos primeros años, en que la dirigieron los doctores David Linares y Sixto Arias Moreno, y los dos últimos, que corresponden a los años 1912 y 1913. En dicho diario está desarrollado ampliamente el pensamiento de ambos hermanos. Entre los documentos de incuestionable valor histórico insertos en dicho diario se hallan las cartas dirigidas desde Montevideo por el doctor Pedro Molina al entonces Presidente de la Nación, doctor Manuel Quintana, a raíz de la revolución del 4 de febrero de 1905, y las de la célebre polémica de 1909 con el señor Hipólito Irigoyen.

(40) El doctor Ramón Ferreira nació el 25 de abril de 1803, en la Parroquia de Capilla de Rodríguez (Río III, Córdoba), siendo sus padres don Julián Ferreira y doña Ana María Mayorga. En 1820 ingresó en la Universidad de Córdoba, de la que egresó de Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Doctor en Derecho Civil el 8 de diciembre de 1830. Falleció en Córdoba, el 3 de setiembre de 1874. El señor Juan José Vélez y los doctores Ceferino Garzón Maceda, Carlos Luque Colombres y Héctor Vélez me han suministrado datos importantes que me han servido para orientarme en el mejor conocimiento de la persona del doctor Ferreira.

(41) Las obras del doctor Ramón Ferreira, que he tenido a mi alcance, son las siguientes: "Derecho Administrativo General y Argentino" (Buenos Aires, 1866); "Manual de Derecho Natural" (Imprenta Nacional,

concepción clara del Estado federal ⁽⁴²⁾ y es el primer argentino que escribe un tratado de Derecho Administrativo nacional, con plena compenetración de los principios que le deben servir de fundamento. En sus dictámenes como fiscal de la Nación supo propugnar la aplicación de reglas que hoy nos parecen sencillas, pero que entonces no se comprendían o se resistía su aceptación. Fiscal de la Confederación, durante la época de la residencia del gobierno nacional en la ciudad de Paraná, dió en esta última, en junio de 1861, su dictamen “sobre la libertad de la prensa ante la jurisdicción nacional según la Constitución”, en el que interpreta por primera vez el art. 32 de la Constitución Nacional, afirmando que

Paraná, 1861); “Lecciones de Derecho Internacional” (Imprenta Nacional, Paraná, 1861); “Estado de sitio. La facultad de declararlo en todo el territorio de la República es exclusiva del gobierno nacional según la Constitución” (Imprenta Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1863); “Colección de Vistas Fiscales en asuntos administrativos, del culto, diplomáticos y civiles” (Imprenta Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1864).

(42) En su obra de Derecho Administrativo, Ferreira desarrolla una teoría del Estado Federal, y muestra cómo los “Estados Confederados son los que se ligan por medio de un pacto federal para asegurar sus intereses comunes, bajo un sistema de Estados Confederados propiamente; o constituyendo un gobierno general supremo para los negocios comunes del pacto, que se llama compuesto o mixto. El primer sistema de federación no es más que una liga o alianza para los objetos del pacto. Cada Estado conserva el ejercicio completo de la soberanía interior y exterior, y las relaciones en el pacto común excluye también, como toda alianza, la idea de gobierno general, de constitución nacional, y los aliados conservarán íntegra su soberanía”.

“En el sistema mixto se forma un gobierno general supremo, con elementos propios de gobierno delegados por los Estados que lo componen, y consignados en un pacto común o constitución fundamental”.

“El gobierno federal, aunque no puede tener más extensión que la que le ha dado la ley de su creación y la voluntad de los Estados Constituyentes, debe tener elementos de vida propia y un poder independiente y soberano, tan perfecto dentro de sus atribuciones, como los Estados en su gobierno local, para que de otro modo no sea un gobierno ilusorio y deficiente”.

“Se sigue de esto que los Estados se desprenden de una parte de su soberanía y la delegan en la autoridad común, quedando independientes y soberanos en todo lo que se han reservado y no han delegado, y ambos gobiernos general y particular de cada Estado, giran dentro de su jurisdicción sobre las personas y las cosas en la materia de su competencia. Pero también puede haber cosas en que no sea exclusiva sino concurrente la acción de ambos gobiernos, como los impuestos o contribuciones, que puede ser un recurso de que hagan uso los dos gobiernos para su tesoro”.

“Por eso conviene que sea muy claro el deslinde de las tres cate-

dicho texto no puede nunca significar que los abusos y delitos de imprenta queden fuera de la justicia nacional y su conocimiento reservado exclusivamente a los tribunales provinciales, ya que con ello delitos por su naturaleza nacionales perderían su carácter esencial cuando se cometan en forma impresa, bastando usar dicha forma para quedar libre de la justicia nacional, aunque el caso, por razón de la materia o de la persona fuese de jurisdicción nacional, según la Constitución, y se llegaría así a la situación de que el Gobierno Nacional o el Presidente de la República estarían inhihibidos de actuar o tendrían que ocurrir a los tribunales de provincia para enjuiciar a los que por la prensa se desacataren contra el gobierno o proclamaren la sedición y la rebelión, con lo que se daría el absurdo señalado por Story, de que el soberano no tendría poder de pedir justicia ante sus propios tribunales. Esta doctrina la sostuvo, una vez más, Ferreira, en el año 1863, cuando en su

gorías: los objetos que se delegan, los que se reservan y los mixtos en los que ambos gobiernos tienen participación. Por regla general, se entiende reservado todo lo que no se ha delegado expresamente, y en caso de duda, obra también la presunción por la reserva”.

Dentro de este sistema, “el gobierno nacional —dice Ferreira— representa un solo pueblo de la unión de todos los Estados, una sola Nación, sin embargo de quedar independientes en la materia no delegada”.

“Esta forma de gobierno —añade— puede formarse de dos modos, o por la composición, ligándose los Estados independientes soberanos por medio de un pacto federal, como queda demostrado, y como se hizo en Estados Unidos, o por la descomposición de un solo Estado fraccionándose en sus diferentes partes componentes, y constituyéndose cada uno en Estado independiente para reconstruirse la Nación, cambiando su forma en una federación mixta; lo que se ha llamado entre los publicistas Estado federalizado, y como se ha hecho en las República Argentina y de Nueva Granada o Colombia”.

“Resultan de lo expuesto, las siguientes consecuencias: 1°.) Que en la federación mixta lo que se delega forma la regla general y lo reservado es la excepción, y que en lo dudoso la presunción está a favor de la reserva; 2°.) Que existen en una sola nación dos gobiernos independientes, soberanos y perfectos, uno general y central y otro particular de los Estados; por consiguiente, dos administraciones; 3°.) Que los mismos Estados Confederados ejercen los dos gobiernos por medio de sus representantes y autoridades diferentes; para el gobierno general delegado no representan más que una Nación, un cuerpo político, un Estado” (“Derecho Administrativo General y Argentino”, págs. 137, 138, 139 y 140). Sus vistas en materia municipal son aún actuales, y el desarrollo de los principios de Derecho Administrativo contenido en su citada obra revela a un hombre sólidamente poseedor de la materia sobre la cual escribía.

carácter de fiscal general de la Nación, cumpliendo instrucciones del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para que produjera acusación, con motivo de los artículos publicados en "El Nacional" por el doctor Manuel G. Argerich contra el jefe de Policía de la Capital, don Cayetano M. Cazón, afirmó ante el juez nacional de la Provincia de Buenos Aires, contestando la excepción de falta de competencia de la justicia nacional para entender en la causa que la justicia federal podía conocer en la misma. El juez se declaró incompetente para conocer y decidir en la acusación promovida, resolución que fué recurrida por el fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que confirmó la sentencia (1864) (Colección de Fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo I, pág. 130). Sesenta y ocho años después (1932), la Corte Suprema rectificaría esta jurisprudencia y sentaría otra, haciendo suya la doctrina de Ferreira, al sostener que "el Congreso de la Nación no ha sido expresamente privado por el art. 32 de la Constitución Nacional, ni por otro alguno, de la facultad de dictar leyes para reprimir los actos que importen una incitación a cometer en el territorio de las provincias, algunos de los crímenes que ofenden la soberanía de la Nación" (Colección de Fallos de la Corte Suprema, tomo 167, pág. 121).

Jerónimo Cortés⁽⁴³⁾ ha fijado su pensamiento jurídico político en su "Exposición de la Reforma Constitucional de 1870", obra que, al decir de su biógrafo el doctor Lucas López Cabanillas, "como los famosos "Papeles de Madison" o como "El Redactor de la Comisión examinadora de la Constitución Federal" de Mitre, Vélez Sársfield, Mármol, Obligado, y Sarmiento en la Convención Bonaerense de 1860, es, a la vez, un comentario ilustrado y un fiel y utilísimo historial de los motivos fundamentales, así como de los procedimientos en que se desarrolló la obra de aquella Corporación".

La Provincia de Córdoba había sentido la necesidad de mejorar la Constitución que en cumplimiento del art. 5° de la Constitución Nacional de 1853, se había dado en 1855. La convención de 1870

(43) El doctor Jerónimo Cortés nació en la ciudad de Córdoba, en 1833; se graduó de Doctor en Derecho Civil en la Universidad de dicha ciudad en 1854, en la cual, como ya hemos visto, dictó la cátedra de Derecho Constitucional. Falleció en Buenos Aires, el 26 de julio de 1891.

tuvo a su cargo dicha reforma y en ella uno de los principales colaboradores fué el doctor Cortés, quien comentó dicha reforma en su ya mencionada obra. La reforma de 1870 amplió el capítulo de declaraciones, derechos y garantías; dió una organización bicameral al Poder Legislativo, creando el Senado, reemplazó el sistema de elección del Gobernador que hasta entonces había estado en manos de la Legislatura, que a dicho fin aumentaba al doble su número (44) por el sistema de elección por el Colegio Electoral elegido directamente por el pueblo, compuesto de un número de electores igual al total de senadores y diputados que componían la Legislatura; creó el cargo de vicegobernador y señaló los funcionarios que debían ser llamados a ocupar el Poder Ejecutivo en casos de acefalía, acabando con el defectuoso sistema de las delegaciones e interinatos electivos; transformó la organización judicial, descentralizándola y asegurando mayor independencia a los jueces; organizó el procedimiento del juicio político; fijó bases para la legislación electoral; creó el régimen político departamental, colocando a la cabeza de los departamentos de la campaña a funcionarios exclusivamente civiles en lugar de los arbitrarios comandantes militares departamentales, y perfeccionó las disposiciones del régimen municipal. Obra personal del doctor Cortés es el Capítulo de declaraciones, derechos y garantías y el régimen electoral, en cuya redacción están manifiestas sus arraigadas convicciones favorables a la libertad civil y a la libertad de sufragio, fundamentos de la autonomía provincial.

Filemón Posse, miembro de dos convenciones reformadoras (45)

(44) Art. 28, inc. 2º. de la Constitución de 1855.

(45) El doctor Filemón Posse, hombre de una vasta actuación pública, nació en Tucumán, en 1831, y estudió en la Universidad de Córdoba, en la que se graduó en 1852 de Doctor en Derecho Civil. El 9 de noviembre de 1881 el gobernador de la provincia de Córdoba, doctor Miguel Juárez Celman, suscribió un decreto por el que de acuerdo a lo dispuesto en la ley provincial número 147 del 24 de octubre de 1881, se le encomendaba el estudio de los puntos en que fuera conveniente reformar la Constitución provincial, debiendo presentar el referido estudio acompañado de un proyecto de reformas. El doctor Posse presentó su trabajo el 31 de diciembre de 1881. La ley de 22 de julio de 1882 declaró necesaria la reforma de las disposiciones de la Constitución entonces vigente, indicadas por el doctor Posse. La elección de convencionales tuvo lugar el 24 de setiembre de 1882, siendo elegido el doctor Posse, convencional por Totoral. La Convención se instaló solemnemente el 29 de octubre del mismo año y terminó sus tareas el 11 de enero de 1883.

de la Constitución de la Provincia de Córdoba, las de 1870 y 1882-1883, ha dejado sus puntos de vista en materia de Derecho Público Provincial en las actas de sesiones de la Convención Provincial de 1870, y particularmente en su "Proyecto de Reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870", trabajo que fuera el punto de partida de la obra realizada por la Convención de 1882-1883.

En el referido proyecto, Posse se esforzó "en quitar de la Constitución todo lo que le es ageno, llenar sus deficiencias, hacer de la Municipalidad una institución práctica y dejar a los poderes públicos las atribuciones que les son propias en nuestro sistema de gobierno". En materia de Declaraciones, Derechos y Garantías aconseja suprimir disposiciones que a su juicio deben estar en el Código Penal y en los reglamentos de Policía Municipal; aclara otras; exige que la unanimidad de los miembros del Superior Tribunal de Justicia impongan la pena de muerte, y trata de asegurar más la libertad individual, el derecho de propiedad y la libertad de prensa.

En cuanto al Poder Legislativo se refiere, extiende a tres años el mandato de los Diputados, Cámara que debe renovarse por terceras partes anualmente; le faculta a usar racionalmente del crédito con restricciones necesarias y a fijar las formalidades con que ha de llevarse uniformemente el Registro Civil. Suprime del texto constitucional los nombres de los departamentos, para que la ley organice y denomine los mismos en la forma que considere mejor. En lo que hace al Poder Ejecutivo, ordena adecuadamente las disposiciones que se refieren al mismo, trata de evitar para el caso de acefalía de los cargos de gobernador y vice, gobiernos de breve duración, haciendo que se llame a elecciones por período completo, y prevé los casos de no funcionamiento del Colegio Electoral, a cuyo cargo está la elección del gobernador y vice y establece que dicho Colegio terminará sus funciones cuando los funcionarios electos han comunicado la aceptación de su cargo. En la organización del Poder Judicial, crea el Tribunal Superior con jurisdicción propia y originaria, sin perjuicio de su división en Salas, y deja librada a la ley la distribución del territorio de la Provincia en circunscripcio-

nes judiciales, a la vez que organiza la justicia de paz. En materia de juicio político propone la supresión del procedimiento existente dejando el mismo a la ley que se dicte sobre la materia. En el orden municipal, como estima que ha fracasado el sistema que ha hecho de cada Departamento en que se divide la Provincia un municipio, propone en su lugar que la ley divida al territorio de la Provincia a los fines de su administración municipal, y que la administración de cada municipalidad continúe en manos de un gobierno bidepartamental, pero haciendo que los Concejos ejecutores de naturaleza colegiada se conviertan en Departamentos Ejecutivos de tipo unipersonal, para concentrar la responsabilidad, vigorizar la acción administrativa y unificar la administración. Encuentra inconveniente que las autoridades municipales se renueven en su totalidad cada año, y en su lugar propone que los Concejos Deliberativos se renueven anualmente por terceras partes y que el jefe del Departamento Ejecutivo dure tres años en sus funciones. En materia financiera los Concejos Deliberativos sólo tienen la facultad de establecer impuestos sobre los ramos de su incumbencia pero dicha imposición no puede exceder del doble de lo que dicho ramo exige. Por otra parte, las Municipalidades pierden sus facultades políticas y quedan reducidas a corporaciones administradoras, cuyos departamentos tienen sus facultades deslindadas, y sus componentes determinada su responsabilidad.

En materia electoral las prescripciones se reducen a las fundamentales y en lo que hace al régimen político departamental, determina el carácter y las funciones del jefe político, para evitar que éstos, estimándose la primera autoridad de su departamento, se consideren autorizados para dar órdenes a los jueces y a las municipalidades, como había ocurrido con frecuencia hasta entonces. Las reformas propuestas por Posse lo revelan no sólo como avezado jurista sino como un observador que no desaprovechaba las experiencias que le brindaba el medio. Su proyecto de reforma contribuyó a mejorar considerablemente las instituciones de la provincia de Córdoba.

Joaquín V. González ⁽⁴⁶⁾ es, sin duda, uno de los hombres

(46) Joaquín V. González nació en Nonogasta (La Rioja), el 6 de marzo de 1863. Estudió en la Universidad Nacional de Córdoba, donde se gra-

más completos que haya producido la Escuela Jurídico Político de Córdoba. Su obra de publicista es de las más vastas que pueden darse (47), y rara es la cuestión del derecho público argentino que no haya siquiera abordado su poderosa inteligencia. Se puede discrepar con su parecer pero corresponde reconocerle la preparación incontestable con que entra en los asuntos que trata. Su "Manual de la Constitución Argentina" (1897) es, en su género, el libro más completo que haya producido uno de nuestros escritores de Derecho Político. Dicho manual fué escrito para servir de texto de Instrucción Cívica en los establecimientos de enseñanza secundaria, pero su contenido es toda una teoría y práctica de la Constitución Nacional, donde se da la doctrina científica e histórica que fundamenta cada precepto; los antecedentes nacionales y el propósito práctico que llevaron a redactar cada disposición; la concordancia y correlación de los diversos textos y la interpretación dada a los mismos por las leyes o la jurisprudencia.

En la redacción de dicho libro, González ha trabajado con esa convicción suya de que "el estudio de la Constitución y su progresiva inteligencia, por las nuevas generaciones, irá cimentando su autoridad y prestigio. Ella nació de un pacto y una transacción entre la anarquía y el despotismo, y confió al tiempo y a la educación su arraigo en las conciencias" (48).

La vocación de González por el Derecho Público Argentino se señala ya en 1886, cuando el gobierno de la Provincia de La Rioja le encomienda en unión de don Rafael de Igarzábal, la redacción de un proyecto de reformas a la Constitución de la misma, el cual es antecedente de su proyecto de Constitución de 1909, que la Provincia de La Rioja adopta, reemplazando a su Constitución de 1865 (49).

duó de Licenciado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales el 4 de mayo de 1886. Su título de Abogado le fué expedido por dicha Universidad el 13 de abril de 1903. Falleció en Buenos Aires, el 21 de diciembre de 1923.

(47) Las obras completas del doctor Joaquín V. González, publicadas en veinticinco volúmenes por la Universidad Nacional de La Plata (1935-1937), revelan la extraordinaria laboriosidad de su autor.

(48) J. V. González. Obras Completas, XXIII, pág. 244.

(49) J. V. González. Obras Completas, II, págs. 38 y 169.

Llama la atención la posición de González al tratarse en 1918 en el Senado Nacional la aprobación de los resultados del censo de 1914. Senador Nacional por su provincia natal, alarmado por el crecimiento de la población de origen extranjero concentrada particularmente en el Litoral, lo que rompía el equilibrio con el Interior, reclamó en la cuestión del censo una solución que importara una interpretación constructiva de la Constitución Nacional, dando a ésta “un sentido mixto, combinado de letra, equidad e historia”. Esa interpretación llevaba a González a considerar como habitantes solamente a los ciudadanos nativos o naturalizados (50).

En abril de 1918, un escritor interrogaba a González, cuál era a su criterio la misión del futuro Presidente de la República, y el interrogado, sintetizando sus doctrinas de toda su vida, contestó: “Gobernar con la Constitución, restaurar la cultura, la educación política y el legado de progresos heredados de las generaciones anteriores, refirmar el orden, el crédito y la autocracia nacional, levantar de la humillación y postración a las provincias, simplificar a las administraciones federal y provincial, y desarrollar la producción y las industrias propias de la Nación y de las Provincias, restablecer nuestra política externa tradicional, sobre las bases de nuestro mayor valimiento nacional y solidario en América y en Europa, y acentuar el valor moral, intelectual y político de nuestra democracia, acercándola a los destinos de las más avanzadas democracias de América y Europa; arreglar sobre bases firmes para el progreso y la paz de la Nación, el problema social” (51).

Arturo M. Bas (52) representa toda una etapa en el movi-

(50) La doctrina del doctor González fué refutada por el Senador Nacional por Entre Ríos, doctor Leopoldo Melo, quien sostuvo que el criterio sustentado no se adecuaba al caso, reglado por disposiciones claras y categóricas de la Constitución, y que las interpretaciones constructivas sólo procedían en los casos de ausencia o de ambigüedad de disposiciones, y jamás cuando existían preceptos (Ver Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación: Sesiones de los días 24, 25, 26 y 30 de setiembre de 1918).

(51) J. V. González. Obras Completas, XXIII, pág. 154.

(52) Arturo M. Bas nació en Córdoba, el 21 de setiembre de 1875. Alumno de la Universidad de Córdoba, se graduó de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y de Abogado el 26 de mayo de 1898. Como ya hemos visto, fué primer y prestigioso profesor de la cátedra de Derecho Público Provincial de la Facultad de Derecho de Córdoba. Falleció en Buenos Aires, el 22 de abril de 1935.

miento de las ideas de la Escuela de Córdoba. Católico militante, fué un demócrata profundo y sincero que desde la cátedra, el parlamento o el libro expresó siempre su solidaridad con el sistema creado por la Constitución Nacional (53). Su pensamiento central está expuesto en sus libros: "Derecho Público Provincial" de 1909, "Temas Institucionales" de 1919 y "El Derecho Federal Argentino" de 1927, donde se manifiesta defensor decidido de las autonomías provinciales y adversario de los avances del gobierno federal.

Es, después de Alberdi, el tratadista por excelencia del Derecho Público Provincial Argentino. Metódico, sistemático e informado, supo dar a dicha materia todo un contenido plerórico de tradición y de doctrina, donde se aunan brillantemente teoría y práctica, y se fija el valor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.

Los juristas. — Dos hombres eminentes representan el grupo de los juristas: Dalmacio Vélez Sársfield (1800-1875) y Saturnino M. Laspiur (1829-1885).

Dalmacio Vélez Sársfield (54) llena con su extraordinario saber jurídico toda una época de la historia nacional. Su "Código Civil" basta para su gloria, pero ello no puede hacer olvidar que su inquieto espíritu lo llevó a investigar las más diversas ramas del Derecho, dejando testimonios manifiestos de su admirable talento.

Partidario de la doctrina de la subsistencia del Patronato después de la Revolución, sostiene la misma en su conocido dictamen

(53) El doctor Bas ha dejado, entre otras, las siguientes obras: "Fallos de la Cámara Federal de Córdoba (Doctrina)", dos tomos, 1903 y 1904, Córdoba; "Fallos de la Cámara en lo Civil de Córdoba (Doctrina)", dos tomos, 1904 y 1905, Córdoba; "Derecho Público Provincial", Córdoba, 1909; "Acción Parlamentaria 1912-1916", Buenos Aires, 1915; "Temas Institucionales", 1919, Córdoba; "Acción Parlamentaria 1920-1924", Buenos Aires, 1924; "El Derecho Federal Argentino", Buenos Aires, 1927; "La previsión social argentina", Buenos Aires, 1930; "Los monopolios punibles ante la Ley 11.210. Doctrina y jurisprudencia", Buenos Aires, 1934.

(54) Dalmacio Vélez Sársfield nació en Amboy, Departamento Calamuchita, de la Provincia de Córdoba, el 18 de febrero de 1800, y falleció en Buenos Aires el 30 de marzo de 1875. Estudió en la Universidad de Córdoba, donde se graduó de Bachiller en Derecho Civil y Canónico el 2 de diciembre de 1819.

del 8 de marzo de 1834, y en su obra "Derecho Público Eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia", trabajo redactado por 1850 para orientar al gobierno de Rosas, en la situación creada entre éste y la Santa Sede, con motivo de la negativa de Pío IX de nombrar coadjutor del Obispo Medrano al Pbro. Miguel García (55).

Vélez Sársfield, como miembro de la Convención del Estado de Buenos Aires reunida en 1860 para proponer reformas a la Constitución Federal, forma parte de la Comisión Examinadora de la misma e interviene en los debates que se suscitaron alrededor de las reformas. Con su probado saber fundamenta diversos textos adoptados, particularmente el que va a ser art. 32, que explica diciendo que "la reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta al pueblo que use de ella..." y que "sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública". En materia de atribuciones del poder judicial de la Nación, justifica la supresión de las que se refieren al conocimiento de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia, y de los recursos de fuerza. La primera porque "en caso de conflicto entre los poderes provinciales debe únicamente estarse a la Constitución particular de cada Estado, como que existe una soberanía provincial tan completa como la Soberanía Nacional en las materias que le están delegadas". De otra manera, se destruirían "las Constituciones de los Estados particulares y la independencia interior de cada Provincia, si el Poder Nacional judicial va a resolver las cuestiones políticas que pueden nacer entre los poderes públicos de una provincia". La segunda supresión la aconsejó por ser los recursos de fuerza completamente ajenos a la jurisdicción federal.

El Convencional doctor Félix Frías propuso una enmienda por la que establecía: "La Religión Católica, Apostólica, Romana

(55) El libro "Derecho Público Eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia" se publicó por primera vez en 1854 (Buenos Aires, Imprenta de J. A. Berheim); por segunda vez en 1871 (edición Varela); por tercera vez en 1889 (edición del Centro Jurídico) y por último en 1919 (edición de la Biblioteca Argentina, dirigida por Ricardo Rojas). Todas las ediciones han sido hechas en Buenos Aires.

es la religión de la República Argentina, cuyo gobierno costea su culto. El gobierno le debe la más eficaz protección y sus habitantes el mayor respeto y la más profunda veneración", y Vélez Sársfield se opuso a ella, sosteniendo que se trataba de materia reservada exclusivamente a cada Provincia, las que podían decidir a su arbitrio sobre el particular.

La Convención del Estado de Buenos Aires terminó su cometido el 11 de mayo de 1860.

Las reformas propuestas fueron elevadas a la Convención Reformadora de la Constitución Nacional que se reunió en Santa Fe el 14 de setiembre del mismo año. Vélez Sársfield representó en ella a Buenos Aires, y formó parte de la Comisión que examinó las reformas indicadas por la Provincia de Buenos Aires, y aconsejó el texto de las mismas adoptado el 25 de setiembre de 1860.

Saturnino M. Laspiur ⁽⁵⁶⁾ ha dejado en la Convención reformadora de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870, y en sus decisiones como juez federal y vocal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, testimonio irrecusable de su saber jurídico. En la Convención cordobesa de 1870, es él quien organiza sabiamente el procedimiento del juicio político, procedimiento equivocadamente eliminado por la Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1923. Miembro de la Corte Suprema, su célebre disidencia en la sentencia dictada por ese alto tribunal el 21 de agosto de 1877 con motivo del recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Lino de la Torre (hijo), constituido en prisión en virtud de un mandamiento de la Cámara de Diputados de la Nación, señala una posición jurídica que ha hecho escuela. La mayoría de la Corte, integrada por José Barros Pazos, José Benjamín Gorostiaga y José Domínguez, sostuvo que la Cámara de Diputados puede ordenar la prisión de un ciudadano por desacato contra la misma Cámara, y que contra esa orden no correspondía el recurso de Habeas Corpus. Laspiur, en un luminoso voto en que recogía todos los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales,

(56) Saturnino M. Laspiur nació en San Juan, el 15 de octubre de 1829. Estudió en la Universidad de Córdoba, donde se graduó el 15 de junio de 1850 de Doctor en Derecho Civil. Falleció en Buenos Aires el 26 de agosto de 1885.

negó a la Cámara de Diputados la facultad implícita de proveer discrecionalmente y a su arbitrio, a su seguridad y a su independencia, y sostuvo que la Constitución Argentina ha querido concluir con estas facultades discrecionales y arbitrarias, y al dividir el ejercicio de la autoridad pública en tres departamentos de gobierno entre sí, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, "declarando al mismo tiempo cuáles son los derechos naturales e inviolables del hombre en sociedad, en preservación de ellos, ha prohibido que ningún funcionario ni departamento del gobierno se atribuya por implicancia facultades de otro orden de los que por la Constitución le están marcadas, so pretexto de que le son necesarias para poner en ejercicio su autoridad, y por eso ha consignado "que nadie está obligado a hacer lo que no mande una ley, ni privado de hacer lo que una ley no prohíba", "que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho de la causa". Estimaba Laspiur que el desacato debe ser juzgado por los tribunales, y que en el supuesto de que hubiere duda "debe estarse por los derechos del pueblo soberano, mucho más tratándose de la extensión de privilegios de un poder delegado, que son siempre de una interpretación restrictiva". Por estos fundamentos llegaba a la conclusión de que la prisión que había motivado el recurso había sido dictada por autoridad que no estaba autorizada para ello por la ley, por lo que correspondía invitar a la Cámara de Diputados de la Nación a poner el preso en libertad. (Colección de Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, tomo 10 - Segunda Serie, pág. 231) (Imprenta Coni, Buenos Aires, 1878).

Conclusiones sobre la Escuela de Córdoba. — Como puede verse a través de este somero examen, la posición de los hombres de la Escuela Jurídico Político de Córdoba se señala por la ruptura completa con el pasado político español, por la adopción de los principios políticos sustentados por Francia y Estados Unidos; por la tendencia católica y regalista de la mayoría de ellos; por su "nativismo" tendiente a restringir el valor político de la población extranjera no naturalizada y a vigorizar la preponderancia de la población nacional; por su adhesión a la organización federal de la

Nación y particularmente por su aspiración a fortalecer la autonomía de las provincias y a perfeccionar las instituciones de cada una de ellas.

En la hora presente, una nueva generación de estudiosos de Córdoba aspira a renovar los estudios del Derecho Constitucional y del Derecho Público Provincial Argentino, ahondando el conocimiento de los elementos dados por nuestra experiencia política, utilizando las doctrinas de los tratadistas y grandes jueces de los Estados Unidos y sistematizando los principios dados por los fallos de nuestra Corte Suprema. Su fin práctico es alcanzar por medio de una legislación adecuada, la realización y perfeccionamiento de las instituciones creadas por la Constitución general de la Nación y por las Constituciones particulares de las Provincias.

B I B L I O G R A F I A

- Guillermo Furlong Cardiff*, "Bio bibliografía del Deán Funes". Universidad Nacional de Córdoba. Instituto de Estudios Americanistas. Córdoba, 1939.
- P. C. F. Daunou*, "Ensayo sobre las Garantías individuales". Traducción del francés por el doctor Gregorio Funes. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Biblioteca de la Junta de Estudios de Derecho Político Argentino. Córdoba, 1941.
- Gregorio Funes*, "Ensayo de la Historia Civil de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay". Dos tomos. Imprenta Bonaerense. Buenos Aires, 1856.
- Miguel Angel Vergara*, "Papeles del Dr. Juan Ignacio de Gorriti". B. Buttazzoni. Jujuy, 1936.
- Ricardo Rojas*, "Documentos para la Historia Argentina". Archivo Capitular de Jujuy. Tres tomos. Imprenta Coni Hnos. 1913-1914.
- Juan Ignacio de Gorriti*, "Reflexiones sobre las causas morales de las convulsiones internas en los nuevos Estados americanos y examen de los medios eficaces para reprimirlos". La Cultura Argentina. Buenos Aires, 1916.
- Ricardo Levene*, "Las Juntas Provinciales creadas por el Reglamento del 10 de febrero de 1811, y los orígenes del federalismo" (Ver tomo V, 2ª parte de la "Historia de la Nación Argentina", publicada bajo la dirección del doctor Ricardo Levene. Academia Nacional de la Historia. Buenos Aires, 1940).
- Ricardo Rojas*, "Historia de la Literatura Argentina". Cuatro tomos. Librería de La Facultad, de J. Roldán. Buenos Aires, 1917-1922.
- Victoriano de Villava*, "Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni la Religión" (Año 1797). Imprenta de Alvarez. Buenos Aires, 1822.
- Cardenal Inguanzo*, "Discurso sobre al confirmación de los Obispos". Imprenta de la Independencia. Buenos Aires, 1817.
- Jacinto R. Ríos*, "El doctor Pedro Ignacío de Castro Barros". Buenos Aires, 1886.
- Juan M. Garro*, "Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba". Imprenta Biedma. Buenos Aires, 1882.

- Luis Paz*, "La Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la Capital de los Charcas". Imprenta Bolívar. Sucre, 1914.
- Faustino J. Legón*, "Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional". Lajouane. Buenos Aires, 1920.
- "Memorial ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la provisión de obispos en esta Iglesia de Buenos Aires hecha por el solo Sumo Pontífice sin presentación del Gobierno". Edición oficial. Imprenta de la Tribuna Nacional. Buenos Aires, 1886.
- "Constituciones de la Provincia de Córdoba desde 1821 hasta 1900". Edición oficial. La Moderna. Córdoba, 1901.
- Ernesto H. Celestia*, "Federalismo Argentino. Córdoba". Tres tomos. Librería Cervantes. Buenos Aires, 1932.
- "Archivo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba". Tomo I. La Minerva. Córdoba, 1912.
- Ignacio Garzón*, "Crónica de Córdoba". Tres tomos. La Minerva. Córdoba, 1898-1902.
- Constituciones de algunos de los Estados de la Unión Americana, traducidas por Florentino González. Imprenta y Librería Mayo. Buenos Aires, 1872.
- Mons. Luis Rosendo Leal*, "Datos biográficos de los obispos de la diócesis de Córdoba del Tucumán". "Los Principios", Córdoba, 1914.
- Mons. Abel Bazán y Bustos*, "Nociones de Historia Eclesiástica Argentina". Buenos Aires, 1915.
- Juan Bautista Alberdi*, "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina". La Cultura Argentina. Buenos Aires, 1916.
- Enrique Udaondo*, "Diccionario Biográfico Argentino". Institución Mitre. Imprenta y Casa Editora Coni. 1938.
- "Reglamento provisorio de la Provincia para el Régimen de las autoridades de ella. Expedido el 30 de enero de 1821". Impreso en la Imprenta de la Universidad de Córdoba. Año 1832.
- Sara Oliva Vélez*, "Nómina del personal directivo y docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. 1791-1941" (Inédito).
- Enrique Wisner de Mongester - J. Bóglich*, "El Dictador del Paraguay Doctor José Gaspar Rodríguez de Francia". Concordia (Entre Ríos), 1923. (Impreso en los talleres gráficos de David Gurfinkel, Buenos Aires).
- Efraín Cardozo*, "El Paraguay y Buenos Aires en 1811". Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Volumen XIV, pág. 297. Buenos Aires, 1941.

- Cecilio Báez*, "Le Paraguay. Son évolution historique y sa situation actuelle". Librairie Felix Alcan. Paris, 1927.
- Ricardo Levene*, "Historia de América". Tomo V. W. M. Jackson, Inc. Buenos Aires.
- José María Paz*, "Memorias póstumas". Tres tomos. "La Cultura Argentina". Buenos Aires, 1917.
- Emilio Ravignani*, "Asambleas Constituyentes Argentinas". Seis tomos. Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires, 1937-1939.
- Emilio Ravignani*, "Historia Constitucional de la República Argentina". Tres tomos. Jacobo Peuser. 1926-1927.
- Nicanor Larraín*, "El País de Cuyo". Imprenta de Juan Alsina. Buenos Aires, 1906.
- Mariano de Vedia y Mitre, Carlos Correa Luna y Carlos Heras*, "Centenario de la Carta de Mayo. 1825-1925". Jesús Menéndez. Buenos Aires, 1935.
- Juan P. Ramos*, "El Derecho Público de las Provincias Argentinas". Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Tres tomos. Buenos Aires, 1914-1916.
- Antonio Zinni*, "Historia de los gobernadores de las Provincias Argentinas". Buenos Aires, "La Cultura Argentina", 1920-1921.
- Juan González Calderón*, "El general Urquiza y la organización nacional". Comisión Nacional del Monumento al Capitán General Justo José de Urquiza. Buenos Aires, 1940.
- Manuel D. Pizarro*, "Misceláneas". Cuatro tomos. Establecimiento Tipográfico "La Minerva". 1897-1902.
- Felipe Yofre*, "El Congreso de Belgrano (Año 1880)". J. Lajouane y Cía. Buenos Aires, 1928.
- Agustín Rivero Astengo*, "Hombres de la Organización Nacional". Segunda serie. Edición del Jockey Club. Buenos Aires, 1937.
- El Diploma del Senador Civil electo por la Provincia de Mendoza ante la Cámara. Discusión constitucional y política de actualidad. Buenos Aires. Imprenta Sud América, 1891.
- Manuel D. Pizarro*, "Crónica política". Córdoba. Imprenta El Comercio, 1909.
- Abraham Molina*. "La Libertad". Tomo I. Imprenta Mercatali. Buenos Aires, 1936.
- Carlos F. Melo*, "El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina". Imprenta de la Universidad. Córdoba, 1935 (re-edición).
- Clodomiro Zavaglia*, "Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. Jacobo Peuser. Buenos Aires, 1920.

- Félix de Sarria*, "Derecho Administrativo". Segunda edición. Imprenta de la Universidad, 1938.
- Félix de Sarria*, "Teoría del Recurso Contencioso Administrativo". Segunda edición. Imprenta Biffignandi. Córdoba, 1940.
- Derecho Público Provincial. Actas de la Convención Reformadora de la Constitución de 1855, vigente hasta el año 1870. Dos tomos. Publicación oficial. Imprenta Aveta. Córdoba, 1903.
- Jerónimo Cortés*, "Exposición de la Reforma Constitucional sancionada en 1870". Segunda edición. Alfonso Aveta. Córdoba, 1903.
- Flemon Posse*, "Proyecto de Reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870". Edición oficial. Biffignandi. Córdoba, 1922.
- Ministerio de Gobierno. "Ley de reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba. Antecedentes relativos a su discusión y sanción. Publicación oficial. Bautista Cubas. Córdoba, 1922.
- Diario de Sesiones de la Honorable Convención Reformadora de la Constitución: Provincia de Córdoba. 1923. A. Aveta. Córdoba, 1923-1924. Dos tomos.
- Arturo M. Bas*, "Derecho Público Provincial". Dominici y Cía. Córdoba, 1909.
- Arturo M. Bas*, "El Derecho Federal Argentino". Dos tomos. Valerio Abeledo. Buenos Aires, 1927.
- Arturo M. Bas*, "Temas Institucionales". Establecimiento gráfico "Los Principios". Córdoba, 1919.
- Joaquín V. González*. Obras Completas. 25 volúmenes. Universidad Nacional de La Plata. Buenos Aires, 1935-1937.
- Enrique Martínez Paz*, "Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil Argentino". Bautista Cubas. Córdoba, 1919.
- Abel Cháneton*, "Historia de Vélez Sársfield". Segunda edición. Editorial La Facultad. Buenos Aires, 1938.
- Dalmacio Vélez Sársfield*, "Relaciones del Estado con la Iglesia". Biblioteca Argentina. Buenos Aires, 1919.